

- 5) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿debe considerarse que una cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista especificados en el contrato, el joven deportista se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes constituye, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula que causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, habida cuenta de que dicho apartado no vincula el valor del servicio prestado con el coste que supone para el consumidor?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión, ¿sería contraria al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que redujera el importe cuyo pago puede exigirse al consumidor a favor del prestador de servicios a la cuantía de los gastos reales en que este hubiera incurrido al prestar los servicios al consumidor en virtud del contrato?
- 7) En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión, y si la cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista especificados en el contrato, el consumidor se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes no está sujeta a una apreciación del carácter abusivo con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional, habiendo comprobado que el importe de la retribución es manifiestamente desproporcionado en comparación con la contribución realizada por el prestador de servicios, declarar, no obstante, que dicha cláusula contractual es abusiva sobre la base del Derecho nacional?
- 8) En caso de respuesta afirmativa a la séptima cuestión, ¿ha de tenerse en cuenta, en el caso de un contrato celebrado con un consumidor cuando todavía no había entrado en vigor el artículo 8 bis de la Directiva 93/13, la información facilitada por el Estado miembro a la Comisión Europea con arreglo al artículo 8 bis de dicha Directiva en lo que concierne a las disposiciones adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 8 de esa misma Directiva y, en caso de que así sea, está limitada la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales por la información facilitada por dicho Estado miembro con arreglo al artículo 8 bis de la Directiva 93/13 cuando el Estado miembro ha indicado que su legislación no va más allá de lo dispuesto por las normas mínimas establecidas en dicha Directiva?
- 9) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda, ¿qué relevancia tiene, a la luz del artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 24 de dicha Carta, para la aplicación de la normativa por la que se transponen en el ordenamiento jurídico nacional las disposiciones de la Directiva 93/13, el hecho de que, en el momento en que se celebró el contrato de prestación de servicios de que se trata, con una duración de 15 años, el joven deportista fuese menor de edad y que, por lo tanto, dicho contrato fuera celebrado por sus padres en nombre del menor, estableciendo para este la obligación de pagar una retribución consistente en el 10 % de todos los ingresos que percibiera durante los 15 años siguientes?
- 10) En caso de respuesta negativa a la primera o a la segunda cuestión, habida cuenta de que las actividades deportivas están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ¿vulnera los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 24, apartado 2, de dicha Carta, un contrato de prestación de servicios de una duración de 15 años celebrado con un joven deportista menor de edad —concluido en nombre de este por sus padres— que obliga a dicho menor a pagar una retribución consistente en el 10 % de todos los ingresos que perciba durante los 15 años siguientes?

(¹) La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

(²) DO 1993, L 95, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 13 de junio de 2023 —
EN/ Udlændingenævnet**

(Asunto C-375/23, Meislev) (¹)

(2023/C 296/24)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: EN

Recurrida: Udlændingenævnet

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Están comprendidas las disposiciones de Derecho nacional que establecen requisitos para la obtención del permiso de residencia permanente en un Estado miembro en el ámbito de aplicación de la cláusula de «standstill» del artículo 13 de la Decisión n.º 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de la Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra parte, y que fue celebrado, aprobado y confirmado en nombre de esta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ de 23 de diciembre de 1963?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede considerarse que la imposición de unos requisitos temporales más estrictos para la obtención de un permiso de residencia permanente en un Estado miembro (es decir, la imposición de unos requisitos mínimos más estrictos en materia de duración de la residencia previa y del empleo en el Estado miembro) es un medio adecuado para facilitar la integración satisfactoria de los nacionales de terceros países?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ DO 1964, 217, p. 3685 (EE 11/01, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Svea hovrätt, Patent- och marknadsöverdomstolen (Suecia) el 15 de junio de 2023 — Guldbrev AB / Konsumentombudsmannen

(Asunto C-379/23, Guldbrev)

(2023/C 296/25)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Svea hovrätt, Patent- och marknadsöverdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Guldbrev AB

Recurrida: Konsumentombudsmannen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye la tasación y compra de oro a los consumidores un producto (producto combinado) en el sentido de los artículos 2, letras c), d) e i), y 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29 ⁽¹⁾ relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, en una situación como la controvertida ante el órgano jurisdiccional nacional?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿constituye la tasación de oro, en la situación controvertida ante el órgano jurisdiccional nacional, un producto en el sentido de la Directiva?

⁽¹⁾ DO 2005, L 149, p. 22.

Recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2023 por el Supervisor Europeo de Protección de Datos contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava ampliada) dictada el 26 de abril de 2023 en el asunto T-557/20, Junta Única de Resolución / Supervisor Europeo de Protección de Datos

(Asunto C-413/23 P)

(2023/C 296/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) (representantes: D. Nardi, T. Zerdick, P. Candellier, X. Lareo, G. Devin, agentes)